

**REGLAMENTO DE COMERCIO
DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Este Reglamento es de orden público y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de las actividades, industriales, comerciales, de prestación de servicios y de espectáculos públicos, así como el comercio en vía pública, que se establezcan o ya estén establecidos dentro del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que serán regidos también por las leyes y reglamentos estatales y federales aplicables.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Actividad comercial:** es cualquiera que se lleve a cabo en los términos indicados por el código de comercio y las leyes mercantiles aplicables, con la finalidad de obtener ganancias lícitas;
- II. **Actividad industrial:** Es la extracción, conservación o transformación de materias primas, productos y subproductos, así como la elaboración de satisfactores;
- III. **Comercio establecido:** Son los locales o edificios destinados a la comercialización, elaboración o fabricación de productos y servicios diversos;
- IV. **Comerciante establecido:** Son aquellas personas físicas o morales que realizan actividades comerciales dentro de un establecimiento o dentro de un mercado;
- V. **Comercio en la vía pública:** Es la acción de comercializar bienes o servicios ordinaria o extraordinariamente en la vía pública;
- VI. **Comerciante en vía pública:** Son las personas físicas que realizan de manera ordinaria o extraordinaria actividades u operaciones de comercio en la vía pública y para efectos de ubicación, se clasifican de la manera siguiente:
 - a) **Comerciante en puesto semifijo:** Es la persona física que realizan su actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación de puesto, vehículo, remolque, charola o similares, sin estar permanentemente anclado o adherido al piso o construcción y que son retirados al término de la jornada o día.
 - b) **Comerciante ambulante:** Es la persona físicas que realizan su actividad comercial en la vía pública, transportando sus mercancías por cualquier medio manual o automotor, deteniéndose en diferentes lugares solo el tiempo necesario para realizar una o más transacciones.
 - c) **Comerciante en puesto fijo:** Es la persona física que realizan su actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación de un puesto anclado o adherido al piso o construcción de manera permanente.
 - d) **Comerciante por temporada:** Es la persona que realiza su actividad comercial en la vía pública, solo durante la celebración de fiesta patronal, tradicional o por acontecimientos extraordinarios en el municipio.
 - e) **Comerciante en tianguis:** Es la persona física que realizan su actividad comercial en la vía pública participando en grupo y de manera itinerante, en zonas espacios y horarios establecidos por la autoridad municipal.
- VII. **Establecimiento Comercial:** Cualquier instalación, agencia, local o expendio donde se efectúan actos de comercio Puesto: Armazón o estructura de cualquier material utilizados para la venta y/o exhibición de mercancías en vía pública.;
- VIII. **Licencia de funcionamiento:** Es la autorización que por tiempo indeterminado pero refrendable cada año, puede otorgar el Municipio para el funcionamiento comercial de un solo giro en determinado lugar y se puede otorgar, previa solicitud, a industrias, servicios, espectáculos públicos y comerciantes establecidos, que cuentan con instalaciones o locales de manera permanente;

- IX. **Mercados:** El lugar o local, sea o no propiedad del Municipio, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a artículos de primera necesidad primordialmente;
- X. **Permiso provisional:** Es el documento que puede otorgar el Municipio por tiempo determinado, a solicitud del interesado, que puede ser refrendable y autoriza al poseedor a realizar comercio en vía pública, que puede ser en tianguis dominicales, de diario o por temporada, ya sea en puesto fijo, semifijo, desarmable diario o ambulatorio;
- XI. **Prestación de Servicios:** Es cuando una persona o alguna empresa te da un servicio a cambio de una contraprestación, que puede ser dinero o un intercambio equivalente en su valor;
- XII. **Tianguis:** Lugar o espacio determinado en la vía pública o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio en forma temporal, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas para la venta de artículos de primera necesidad, ropa y otros, previa autorización del titular de la Dirección de las Finanzas Públicas, y
- XIII. **Vía pública:** Caminos, calles, calzadas, puentes, escaleras, plazas, andadores, parques públicos y similares o cualquier espacio abierto al libre tránsito de personas o vehículos, sin más limitaciones que las impuestas en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. Corresponde la aplicación del presente reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidencia Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Tesorería;
- V. La Jefatura de Desarrollo Económico;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VII. La Dirección de Gobierno, y
- VIII. Los Delegados y Subdelegados Municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Dictar las condiciones generales bajo las que deberá realizarse la actividad de comercio en el Municipio;
- II. Autorizar los programas de reordenamiento del comercio en general, y
- III. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5. Corresponde a la Jefatura de Desarrollo Económico:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente reglamento;
- II. Coordinarse con la Dirección de Gobierno y demás autoridades municipales involucradas, para emitir opiniones en la organización y ordenamiento del comercio en el Municipio;
- III. Realizar los procedimientos para llevar a cabo la expedición de autorizaciones, permisos provisionales y licencias de funcionamiento municipal para el ejercicio del comercio, así como los que sean necesarios para tramitar su renovación, revocación, cancelación, baja y demás modificaciones;

- IV. Emitir constancia de no existencia de registro dentro del padrón de autorizaciones, permisos provisionales o licencias municipales de funcionamiento, para el ejercicio del comercio, de conformidad con los requisitos que establece el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Instruir visitas de inspección y/o verificación a efecto de integrar expedientes técnicos, realizar todos los actos y diligencias necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Integrar y resguardar los expedientes técnicos de apertura, renovación, modificación o clausura del comercio en el territorio municipal;
- VII. Orientar y proporcionar información a los comerciantes en vía pública para el debido cumplimiento del presente reglamento;
- VIII. Expedir órdenes de inspección de conformidad con el presente reglamento y a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como instruir los operativos correspondientes respecto de la instalación y retiro de los comercios instalados en la vía pública;
- IX. Resolver lo conducente en cuanto a reducir, ampliar, modificar o reubicar las áreas para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública;
- X. Autorizar como medida provisional el aseguramiento de mercancías, equipos o instalaciones relacionados con la actividad comercial en vía pública, cuando no se cumpla con los ordenamientos del presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio para el debido cumplimiento del presente ordenamiento, realizando acciones coordinadas con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y demás autoridades involucradas;
- XII. Conocer, integrar y resolver los procedimientos en términos del presente reglamento;
- XIII. Determinar y ejecutar las sanciones correspondientes previstas en el presente reglamento y ordenamientos aplicables;
- XIV. Determinar en coordinación con los Delegados y Subdelegados Municipales, las zonas y áreas permitidas para el comercio en vía pública, así como los días, lugares y horarios en los cuales podrá desarrollarse dicha actividad;
- XV. Promover y ejecutar programas de ordenamiento del comercio en vía pública;
- XVI. Determinar la reubicación provisional de comerciantes en vía pública a zonas diferentes, por la necesidad de realizar obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos, en beneficio de la comunidad o cuando por interés público se requiera;
- XVII. Determinar los espacios y dimensiones que los comerciantes en vía pública deban de utilizar atendiendo a la zona, lugar, días y horario en que se realiza o pretenda realizarse la actividad comercial, tomando como base espacios de tres metros de largo por tres metros de ancho, y
- XVIII. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Colaborar en programas municipales para el control y ordenamiento de la actividad comercial en vía pública;
- II. Auxiliar en lo necesario a las autoridades facultadas para la aplicación del presente reglamento en el ejercicio de sus funciones;
- III. Realizar acciones coordinadas con las autoridades competentes, con el objeto de mantener, preservar y restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en lugares o zonas donde se realice la actividad de comercio, y
- IV. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Dependencia de las Finanzas Públicas:

- I. Realizar el cobro de contribuciones y garantías que se originen por el desarrollo de actividades comerciales en general.
- II. Ejecutar las sanciones pecuniarias previstas en el presente ordenamiento.
- III. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 8. Corresponde a Delegados y Subdelegados:

- I. Emitir opinión a la Jefatura de Desarrollo Económico, para la integración del expediente técnico, respecto de las solicitudes de autorización de permisos provisionales, para el ejercicio del comercio en la vía pública, así como cuando sea necesario para tramitar su renovación, revocación, modificación y cancelación;
- II. Colaborar y coordinarse con la Jefatura de Desarrollo Económico y demás autoridades municipales para la organización del comercio en vía pública, en sus comunidades, y
- III. Las demás que les otorgue el presente reglamento y demás leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, la autoridad municipal podrá realizar diferentes operativos en coordinación con dependencias federales, estatales o municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 10. Todo comerciante, industrial o prestador de servicio que desee desarrollar su actividad comercial dentro del territorio del Municipio, deberá contar con la licencia de funcionamiento, permiso provisional o autorización expedida por la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 11. Sólo la expedición de licencias o permisos provisionales para llevar a cabo actos de comercio en la vía o sitios públicos y privados por comerciantes establecidos o ambulantes, o en puestos fijos o semifijos, causará los derechos que al efecto especifique la Ley de Ingresos vigente, los que se pagarán de acuerdo a los procedimientos que señalen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 12. La expedición de licencias y permisos provisionales, por parte del Municipio, es libre y se otorgarán a aquellas personas físicas o morales que sean propietarios, arrendatarios o poseedores del lugar en que se encuentre establecidos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para su expedición señale este reglamento.

ARTÍCULO 13. Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia por tiempo indefinido, pero se tendrá la obligación de notificar al Municipio cualquier modificación que se presente a los datos contenidos en las mismas, dentro del término de quince días a que se presenten dichas modificaciones. Asimismo, el titular tendrá la obligación de refrendar anualmente dicha licencia.

ARTÍCULO 14. La licencia de funcionamiento o permiso provisional que expida el Municipio será único, aunque comprenda diferentes giros para el funcionamiento de los negocios que se realicen en el establecimiento.

ARTÍCULO 15. Para tramitar la licencia de funcionamiento, el interesado debe presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud de licencia de funcionamiento;
- II. Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro;
- III. Aviso de inscripción en Hacienda;
- VI. Dictamen de factibilidad emitido por la Unidad de Protección Civil;
- V. Licencia sanitaria, en caso de que el giro sea con venta de alimentos;
- VI. Identificación oficial;
- VII. Comprobante de domicilio;
- VIII. Documento original y copia simple para su cotejo, con el que se acredite el derecho de propiedad o uso respecto del inmueble en que pretende establecer el negocio o desarrollar la actividad comercial;
- IX. Pago de los derechos que correspondan;
- X. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva, y
- XI. Los demás que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. La solicitud será presentada por escrito, la cual tendrá los siguientes requisitos:

- I. Datos del Contribuyente: nombre, domicilio, teléfono y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
- II. Nombre, domicilio, identificación oficial y carta poder del representante legal de personas física o morales;
- III. Nombre o razón social del negocio;
- IV. Horario de trabajo;
- V. Dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro y fecha de dictamen;
- VI. Dictamen de la Unidad de Protección Civil;
- VII. Descripción de la actividad que pretende desarrollar.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos, la autoridad municipal deberá recibirla; en caso contrario, deberá comunicar al solicitante los requisitos faltantes para que subsane dicha omisión.

ARTÍCULO 17. Para la recepción de la solicitud de la licencia de funcionamiento y la expedición del acuse de recibo correspondiente, el interesado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. Al expedir el acuse de recibo a que se refiere el numeral anterior, la autoridad municipal tendrá un plazo de quince días hábiles para verificar la información contenida, así como la documentación acompañada, ordenar los dictámenes e inspecciones necesarios y emitir la resolución aprobatoria o negativa de la solicitud de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 19. A partir de la expedición de la licencia de funcionamiento, su titular tendrá un plazo de noventa días para la explotación del giro comercial, de lo contrario se perderá la autorización para el funcionamiento del giro.

ARTÍCULO 20. Los permisos temporales que otorgue la Dirección de Finanzas Públicas, serán expedidos si el interesado cumple con los siguientes requisitos:

- I. Identificación Oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Giro al que se pretende dedicar;
- IV. Visto bueno por escrito de por lo menos dos vecinos más próximos al lugar donde se pretenda instalar el puesto, y
- VI. Pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Al presentarse la solicitud de permiso, la autoridad municipal revisará que se cumpla lo siguiente:

- I. Que el giro solicitado sea compatible con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, y
- III. Si la solicitud no satisface los requisitos, se le comunicará al solicitante para que subsane la omisión.

ARTÍCULO 22. La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o negación del permiso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de haber recibido la documentación señalada.

ARTÍCULO 23. Los permisos se otorgarán de manera personal y directa a los solicitantes y estos podrán ser temporales y/o anuales.

ARTÍCULO 24. Las licencias de funcionamiento y permisos provisionales podrán ser revocados:

- I. Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro del término de noventa días siguientes a su expedición;
- II. Por no manifestar cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento, del puesto, o de los datos que hubiera asentado en la solicitud de apertura;
- III. Por afectar el orden, la seguridad o el interés público, y
- IV. Por reincidir en la comisión de alguna infracción establecida en este reglamento.

ARTÍCULO 25. La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, cuando no cuenten con licencia o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26. La autoridad municipal tendrá la obligación de elaborar y difundir folletos para los interesados en realizar actividades comerciales, los cuales contendrán la información necesaria, así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en este reglamento.

ARTÍCULO 27. La autoridad municipal tendrá la obligación de lanzar una campaña de concientización y actualización de documentos relacionados con el cumplimiento de este reglamento, con el fin de crear o actualizar el Padrón Municipal de Comercio y Servicios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 28. Son obligaciones de los comerciantes establecidos:

- I. Tener a la vista la licencia de funcionamiento, que ampara el desarrollo de sus actividades;
- II. Mantener aseado el interior y exterior de sus locales, así como pintados y en buen estado;
- III. Cumplir con lo establecido en la reglamentación de la Unidad Municipal y Estatal de Protección Civil, en materia de comercio;
- IV. Respetar los días y horarios de operación, que estarán indicados en la licencia de funcionamiento, según sea el caso, dichos horarios podrán ampliarse en fechas especiales, previa autorización de la Jefatura de Desarrollo Económico y del pago de derechos cuando proceda;
- V. Respetar los horarios de carga y descarga establecidos;
- VI. Abstenerse de traspasar o ceder los derechos de la licencia de funcionamiento y del permiso provisional o concesión estatal para la venta de bebidas alcohólicas, a persona o domicilio distinto al autorizado;

- VII. Abstenerse de realizar las actividades comerciales fuera del ámbito de su comercio o de establecer instalaciones en las aceras, en los muros exteriores de los locales utilizados e impedir el estacionamiento de vehículos frente a sus establecimientos, sin la autorización expresa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VIII. Realizar solo las actividades autorizadas en su licencia municipal de funcionamiento;
- IX. Dar de baja definitiva la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento ya no funcione, o en su defecto dar aviso de la suspensión temporal de actividades;
- X. Permitir al personal previamente autorizado realizar la inspección que se crea conveniente, siempre y cuando esta no transgreda los derechos del visitado;
- XI. Prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y
- XII. Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 29. Son obligaciones de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en sus distintas modalidades, las siguientes:

- I. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal;
- II. Mantener los puestos en buen estado, pintados, limpios e higiénicos;
- III. Mantenerse al corriente de los pagos y documentos que correspondan al ejercicio del comercio en vía pública, o aquellos exigidos por las autoridades competentes;
- IV. Acatar las indicaciones de ubicación, dimensiones, características, diseño y color de los puestos, que la autoridad municipal determine;
- V. Proporcionar la información adicional a la del presente ordenamiento que sea solicitada por la autoridad municipal;
- VI. Portar el gafete o credencial y/o autorización que expida al efecto la autoridad municipal para el ejercicio de la actividad en vía pública;
- VII. Retirar la mercancía y puesto al término del horario establecido o al término de su actividad comercial, excepto los comerciantes con puesto fijo;
- VIII. Dejar el lugar ocupado para su actividad comercial en vía pública en perfectas condiciones de orden, limpieza e higiene;
- IX. Recoger los desperdicios y basura que genera su actividad comercial y depositarlos en el camión recolector. De ninguna manera deberán tirar los residuos líquidos con grasas o aceites en el drenaje municipal.
- X. Acatar las disposiciones que determine la Unidad Municipal de Protección Civil en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- XI. Ejercer la actividad comercial personalmente, por su cónyuge, por sus parientes consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha relación cuando la autoridad municipal lo requiera. De no existir parientes consanguíneos en línea recta hasta el cuarto grado para ejercer la actividad comercial en vía pública del titular de la licencia o permiso, la Jefatura de Desarrollo Económico tendrá la facultad de asignar a quien continuará ejerciendo la actividad comercial o de cancelar la licencia o permiso correspondiente.
- XII. El titular del permiso provisional para ejercer el comercio en vía pública no podrá vender, rentar, ceder, concesionar o permutar dicha licencia o permiso a nadie que no sean sus consanguíneos de acuerdo con la fracción anterior, dicha facultad solo podrá ejercerla la autoridad municipal competente. Por ningún motivo deberán existir dos o más permisos o licencias para ejercer el comercio en vía pública a nombre de la misma persona.
- XIII. Las licencias o permisos para ejercer el comercio en vía pública, podrán ser canceladas previa valoración de la autoridad competente por quejas ante molestias de vecinos al lugar o área donde este se desarrolle.
- XIV. En caso de requerir equipo de sonido, video o ambos, para el desempeño de sus funciones en el ejercicio del comercio en vía pública, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Jefatura de Desarrollo Económico y de ser autorizado respetar el máximo de setenta decibeles en las frecuencias de quinientos a cuatro mil hertz, so pena de cancelar la licencia o permiso otorgado.

- XV. El pago de piso que deberán realizar los comerciantes en la vía pública, tendrá como base los metros cuadrados que ocupe el tianguista, dicho cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería, quien expedirá los comprobantes de los pagos realizados. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a las autoridades municipales que lo requieran.
- XVI. Los tianguistas que realicen comercio en las calles, deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales cada cincuenta metros, para facilitar la circulación a peatones y vecinos que vivan en el área donde se celebra el tianguis.
- XVII. Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Está prohibido en cualquiera de sus modalidades, lo siguiente:

- I. Ejercer cualquier tipo de actividad comercial sin la autorización de la autoridad municipal;
- II. Vender productos inflamables o explosivos y productos químicos de manejo especial;
- III. Exhibir o comercializar materiales pornográficos;
- IV. Vender o permitir que se consuman drogas enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos, explosivos, y toda clase de armas;
- V. Vender y/o consumir bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al coqueo, a excepción de contar con su respectivo permiso;
- VI. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- VII. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan en la vía pública;
- VIII. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- IX. Exender o realizar sus servicios, fuera de los espacios, lugar y horarios establecidos;
- X. Invadir las áreas prohibidas o restringidas, que la autoridad determine;
- XI. Alterar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso;
- XII. Mantener o sacrificar animales en la vía pública;
- XIII. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron autorizados;
- XIV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública;
- XV. El uso de tanques de gas mayores de treinta kilogramos;
- XVI. Invadir banquetas, accesos a casa habitación y cocheras con mercancía o muebles que se utilicen para el ejercicio de su actividad;
- XVII. Las demás que establezca este ordenamiento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS COMERCIOS

SECCIÓN PRIMERA De los Comercios Establecidos

ARTICULO 31. Para la aplicación de este reglamento, se consideran comercios establecidos los siguientes:

- I. **Carnicerías.** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias;
- II. **Cremerías y salchichonerías.** Los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en el inciso anterior o sus embutidos;
- III. **Pollerías.** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes;

- IV. **Expendios de pescados y mariscos.** Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;
- V. **Molinos, tortillerías y panaderías.** Los dedicados a la producción de tortillas y pan, y los dedicados a moler productos para el consumo humano, mediante el uso de molinos;
- VI. **Tiendas de autoservicio.** Los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras;
- VII. **Almacenes.** Son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos, y
- VIII. **Giros de control especial, los que se dedican a las siguientes actividades:**

- a) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo.
- b) Expendios de cerveza en botella cerrada.
- c) Giros que expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o dentro de los establecimientos, que adicionalmente realicen otras actividades.
- d) Bares, cantinas, cabarets, discotecas, centros nocturnos y salones de baile.
- e) Billares.
- f) Balnearios y baños públicos.
- g) Hoteles y moteles.
- h) Gasolineras.
- i) Estéticas y salones de belleza.
- j) Gimnasios.
- k) Servicios funerarios.
- l) Los dedicados a espectáculos públicos y palenques.
- m) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales y procesados.
- n) Establecimientos donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales, o bien que se conserven, vendan o distribuyan carnes para el consumo humano.
- o) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- p) Giros que distribuyan o expendan combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión. q) Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.
- q) Tianguis automotrices.
- r) Tintorerías.
- s) Tlapalerías, ferreterías y expendios de pintura y negocios similares.
- t) Giros dedicados a la explotación de los materiales de construcción.
- u) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- v) Giros que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, juegos mecánicos, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares.
- w) Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario.
- x) Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

De Los Establecimientos Relacionados con la Venta de Carne

ARTICULO 32. Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta, por los rastros autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales responsables.

ARTICULO 33. Queda prohibido a las carnicerías la comercialización o tenencia, inclusive, de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros antes indicados, teniendo obligación de conservar el interesado las autorizaciones correspondientes, así como la carne debidamente sellada dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros países, debe contar con los permisos que hayan otorgado las autoridades competentes.

SECCIÓN TERCERA

De los Establecimientos Relacionados con la Venta de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 34. Se consideran establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

I.	Almacenes, distribuidores o agencias. Son las instalaciones que pueden contar con bodegas, oficinas y equipo de reparto y realizar actos de distribución y venta de bebidas alcohólicas y cerveza;
II.	Cantinas. Son los establecimientos que venden bebidas alcohólicas y cerveza al copeo o botella abierta para consumo dentro de las instalaciones;
III.	Cervecería. Son los establecimientos que expenden solo cerveza en botella abierta o de barril para consumo dentro de sus instalaciones;
IV.	Hoteles y moteles. En este giro son aquellos que cuenten con servicio de bar, cantina, cabaret o servibar, para su consumo dentro del establecimiento, observándose las disposiciones acorde a cada uno de los giros;
V.	Depósitos. Son giros mercantiles que se dedican a la venta de cerveza en botella cerrada o por caja para el consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria hielo, refresco y botanas, y
VI.	Licorerías y vinaterías. Son los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para consumo fuera del establecimiento y en forma accesoria, hielo, refresco, botanas y carnes frías.

ARTICULO 35. Se consideran establecimientos en donde en forma accesoria puedan venderse bebidas alcohólicas o cerveza:

- I. **Centros y clubes sociales, deportivos o recreativos.** Son aquellos establecimientos, ya sean sociedades civiles o mercantiles que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos y sus invitados y cuentan además con diversas instalaciones como restaurante, bar o salones para eventos;
- II. **Restaurant-bar.** Es el establecimiento mercantil que cuenta con áreas de restaurante y cantina dentro de sus instalaciones, en donde vende bebidas alcohólicas y cerveza para consumo dentro de sus instalaciones;
- III. **Billares.** Son establecimientos que cuentan con mesas de billar y ofrecen a sus clientes refrescos y cerveza, para consumo dentro de sus instalaciones;
- IV. **Abarrotes, tiendas de conveniencia, misceláneas, estanquillas o similares.** Son los establecimientos generales familiares que venden artículos alimenticios y comestibles, y además cerveza en botella cerrada, el giro de tienda de convivencia, generalmente operan en cadena y comercializan bebidas alcohólicas y artículo básicos;
- V. **Mini-súper.** Son giros mercantiles que comercializan y venden artículos de abarrotes, lácteos, carnes frías, laterías, artículo básicos, así como bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada o por caja, para su consumo fuera del establecimiento;

- VI. **Supermercados.** Son los establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con todo tipo de satisfactores para los consumidores y venden bebidas alcohólicas y cerveza en botella cerrada, para su consumo fuera del establecimiento, y
- VII. **Centros turísticos.** Son aquellos que por sus bellezas naturales, arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, durante los días y horas en que ofrezcan servicios y atracciones propias de sus condiciones naturales o artísticas; podrán funcionar un departamento de cantina, cervecería o cabaret, que se regirá en este único caso por el calendario, horario y demás disposiciones propias de este tipo de establecimiento.

ARTICULO 36. Los cabarets, cantinas, bares, discotecas, centros botaneros y negocios similares, solo podrán establecerse en los términos que señala la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, deben ubicarse a una distancia radial mayor de ____ metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, fabricas, unidades y centros deportivos, locales y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 37. Se podrán consumir en los restaurantes cerveza y vinos generosos. En cenadurías, fondas y giros similares podrá consumirse cerveza si se acompaña con alimentos; lo anterior con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del mercado municipal o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal.

ARTICULO 38. La venta al público de bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado solo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, que porten armas, o uniformes de policía y/o fuerzas armadas.

ARTÍCULO 39. En los establecimientos donde se autorice el consumo y la venta de bebidas alcohólicas o cerveza no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el establecimiento. Tampoco deberán expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada, ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de la fuerza armada.

ARTÍCULO 40. Salvo en los casos que la autoridad municipal conceda autorización expresa para vender bebidas alcohólicas de moderación, queda estrictamente prohibida su venta en todos los centros de espectáculos, en consecuencia tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

SECCIÓN CUARTA

De los Establecimientos Relacionados con Ferreterías, Tlapalerías, Venta de Pinturas, Tintorerías y Negocios Similares

ARTÍCULO 41. Las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas, tintorerías y negocios similares deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

- I. Presentar anuencia expedida por las autoridades sanitarias y las autoridades locales que rigen los ordenamientos urbanos y ecológicos que correspondan al municipio, y
- II. Aprobación por la Unidad de Protección Civil y la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, en relación con el local en que se pretende realizar las actividades.

ARTÍCULO 42. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y de la venta de los mismos en donde se identifique plenamente a los adquirentes de dichos productos.

También deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas que no demuestren un uso y destino adecuado de los mismos.

SECCIÓN QUINTA **De los Establecimientos Relacionados con Concesiones de Pemex**

ARTÍCULO 43. Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la autoridad municipal:

- I. Concesión expedida por Petróleos Mexicanos.
- II. Constancia otorgada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en el sentido de que el inmueble, donde se instalará el establecimiento, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Código Urbano del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.
- III. Constancia otorgada por la Unidad de Protección Civil y el visto bueno de la Dirección de Gestión de Emergencias del Estado, en el sentido de que el establecimiento cuenta con un plan de riesgos y medidas preventivas para posibles contingencias.
- IV. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones administrativas y fiscales, señaladas para este tipo de establecimientos.

ARTÍCULO 44. No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la construcción de gasolineras en el municipio, cuando las bombas o tanques del establecimiento queden a menos de ciento cincuenta metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de treinta metros con respecto a líneas de tensión eléctrica, vías férreas, ductos que transportan productos derivados del petróleo, o plantas de almacenamiento de gas L.P.

ARTÍCULO 45. Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, las medidas que estimen convenientes, para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 46. En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera deberá dejarse una franja de tres metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previniendo una posible circulación perimetral de emergencia.

ARTÍCULO 47. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio.

ARTÍCULO 48. Las zonas de abastecimiento o techumbres, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de cinco metros a partir del nivel de circulación interna.

ARTÍCULO 49. Los solicitantes deberán realizar el estudio del impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente en sus tres distintos niveles de gobierno.

ARTÍCULO 50. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Economía, a las disposiciones y lineamientos de protección civil del Estado y el Municipio, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 51. La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

ARTÍCULO 52. Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Unidad de Protección Civil, debiendo recabar su autorización respectiva.

ARTÍCULO 53. Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Técnicas Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio emitidas por PEMEX refinación, vigentes.

ARTÍCULO 54. Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustible que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tuberías herméticas en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior de acuerdo a las normas del sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 55. Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias.

ARTÍCULO 56. Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, como mínimo, de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres;
- II. Dos inodoros y lavabo para mujeres;
- III. Servicio para personas con problemas de discapacidad;
- IV. Un sanitario con inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres;
- V. El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas, y
- VI. Ser gratuitos.

ARTÍCULO 57. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicaran fuera del área de bombas.

ARTÍCULO 58. Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicios u otros, siempre y cuando se cumplan con las normas señaladas por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, además de que la superficie y ubicación lo permitan.

ARTÍCULO 59. El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras en el Municipio deberá realizarse ante la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, como sigue:

- I. Solicitar al Ayuntamiento, autorización por escrito para la instalación de una gasolinera o estación de servicio, acompañada de la anuencia de los vecinos que estén en total acuerdo;
- II. Ingresar ante la ventanilla única la solicitud del dictamen de usos y destinos;
- III. Ingresar ante la ventanilla única la solicitud del dictamen de trazo, usos y destinos

- específicos;
- IV. Recabar la anuencia por parte de PEMEX Refinación;
 - V. Recabar el dictamen de la autoridad ambiental competente autorizando el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo;
 - VI. Cuando la ubicación lo requiera, se presentara un estudio de impacto vial avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Dirección Transporte de la Secretaria de Gobierno del Estado, según el caso;
 - VII. Presentar sus proyectos avalados por PEMEX, la Unidad de Protección Civil y el sistema intermunicipal de agua potable y alcantarillado, para su revisión y aprobación;
 - VIII. Tramitar permiso de construcción;
 - IX. Recabar certificados de habitabilidad, y
 - X. Solicitar la licencia de giro comercial ante la autoridad municipal.

La Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología otorgará las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, y demás disposiciones federales, estatales y municipal vigentes en la materia.

SECCIÓN SEXTA

De los Establecimientos Relacionados con Tiendas de Autoservicio y Almacenes

ARTÍCULO 60. Para efectos de este ordenamiento, se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas y cerveza en envase cerrado, en que los clientes se despachen por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras.

ARTÍCULO 61. En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTÍCULO 62. Almacenes son los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo, con excepción de perecederos.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los Establecimientos de Molinos, Tortillerías y Panaderías

ARTÍCULO 63. Las licencias para el funcionamiento de molinos, tortillerías y panaderías únicamente se otorgarán cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad.

ARTÍCULO 64. No se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan que se hagan en fondas y restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

SECCIÓN OCTAVA

De los Establecimientos Relacionados con Máquinas Electrónicas, Video Juegos y Similares

ARTÍCULO 65. Ante las solicitudes de clausuras de los establecimientos relacionados con máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás aparatos electrónicos y similares, formuladas por grupos de padres de familias, clubes de servicio y organizaciones educativas; el Ayuntamiento podrá dictaminar y clausurar, si así se protegen los intereses sociales, específicamente los de la niñez y los de la juventud.

ARTÍCULO 66. Queda prohibido a los propietarios de estos giros organizar apuestas a propósito de los juegos en las máquinas de video, futbolitos y similares; igualmente, queda prohibido a los propietarios y a sus empleados de estos giros ofrecer premios o trofeos a los usuarios con cualquier otro fin.

ARTÍCULO 67. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en este tipo de locales, así como la emisión de ruidos y energía luminosa que no esté dentro de los parámetros de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 68. Los locales en donde se desarrollen este tipo de giros deberán estar debidamente iluminados, quedando prohibido que se mantengan en penumbra.

SECCIÓN NOVENA

De los Mercados Municipales

ARTÍCULO 69. El mercado constituye un servicio público cuya explotación debe de ser continua, permanente, eficiente, en forma establecida, requiere de concesión, que se otorga por la autoridad municipal, en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal o los reglamentos de cada mercado.

Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados y paradores, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 70. La Jefatura de Desarrollo Económico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar el funcionamiento del mercado; proponer al Ayuntamiento la venta de los mismos bajo régimen de condominio o el otorgamiento de la concesión del servicio;
- II. Celebrar, en la esfera de su competencia, los convenios previstos en las leyes de Hacienda y de Ingresos, ambas para los Municipios del Estado de Querétaro, en los que al cobro de productos se refiere. Las cantidades que los comerciantes deban cubrir por concepto de derechos de piso y uso deben ser aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Otorgar los permisos provisionales para el uso de los locales o pizarras del mercado público;
- IV. Autorizar la ubicación de tianguis en las áreas cercanas al mercado municipal, ya sea en la vía pública o predios del gobierno municipal y decidir sobre su ubicación, extensión y cantidad de puestos, en coordinación con las demás autoridades competentes;
- V. Ordenar la ubicación, reparación, pintura o modificación de los locales de los mercados públicos y paradores;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de los mercados, sean o no propiedad del Municipio;
- VII. Fijar la vigilancia y condiciones de pago para los permisos que se otorguen conforme al presente reglamento;
- VIII. Iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de permisos municipales;
- IX. Proponer al Ayuntamiento la revocación de las concesiones del servicio público de mercados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro;

- X. Aplicar medidas provisionales para garantizar el cumplimiento del presente reglamento en contra de los locatarios que incumplan el presente reglamento, y
- XI. Las demás que fija este reglamento.

En ningún caso las asociaciones de comerciantes o sus dirigentes podrán hacer cobros o asumir las atribuciones propias de la administración de mercados.

ARTÍCULO 71. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los mercado público.

ARTÍCULO 72. Los permisos y licencias a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito en las formas aprobadas por la autoridad municipal directamente por el interesado, o por su legítimo representante.

ARTÍCULO 73. La autoridad municipal retirará de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta.

ARTÍCULO 74. Se prohíbe a los comerciantes a que se refiere este reglamento, la posesión o venta de materias inflamables o explosivas. Quienes por razones de su giro empleen como combustible gas L.P. deberán cumplir con las normas que establezcan la Unidad de Protección Civil y las instituciones de seguridad competentes. Tratándose de comerciantes semifijos deberán utilizar tanques cuya capacidad no exceda de treinta kilogramos.

ARTÍCULO 75. Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales, esta obligación comprende también en su caso, el exterior de los puestos.

ARTÍCULO 76. Los puestos del mercado público, sean o no propiedad del municipio, así como los demás a que se refiere este reglamento, deberán tener la forma, color y dimensión que determine la Jefatura de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 77. Las cantidades que los comerciantes del mercado público deban cubrir por concepto de beneficios fiscales, deberán ser dictadas por la Tesorería y aprobadas por el Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 78. En ningún caso, el pago que los comerciantes realicen a la Tesorería por concepto de licencias o permisos, legitimará de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento; en consecuencia, la autoridad municipal podrá cancelar el permiso que hubiese expedido, retirar o clausurar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

El cumplimiento de las obligaciones que los comerciantes contraigan con la autoridad municipal, no los libera de las que tengan con otras autoridades.

ARTÍCULO 79. Los permisos que la autoridad municipal otorgue en los términos del presente reglamento, ampararán un solo local o unidad económica. Una persona no puede ser titular de más de un permiso especificando el giro correspondiente.

ARTÍCULO 80. Para el otorgamiento o rescisión de las concesiones para la prestación de servicios públicos de mercados, está a lo dispuesto por este reglamento y demás normas, leyes u ordenamientos en materia de comercio y sanidad.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la Jefatura de Desarrollo Económico hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio. Los trabajos de remodelación, reparación, construcción que se hagan en los locales, pasillos y exteriores de los

mercados públicos, deberán ser autorizados y ejecutados por la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología para asegurar que los trabajos proyectados no afecten al inmueble en su seguridad o estética, escuchando a los locatarios.

ARTÍCULO 82. En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

- I. El establecimiento de puestos en que se realiza el comercio de alcohol y bebidas alcohólicas, así como de materiales inflamables o explosivos. No quedan comprendidos dentro de esta prohibición, las fondas en que se sirve comida;
- II. El establecimientos de comerciantes que no tengan asignado un local o espacio para realizar sus actividades;
- III. Hacer funcionar aparatos de radio, sinfonolas y otros similares a un volumen que origine molestias al público;
- IV. Alterar el orden público;
- V. Tener lugares cerrados o sin trabajar, y
- VI. Tener mercancía e instalaciones fuera del local comercial.

El permiso será cancelado cuando el lugar permanezca cerrado o sin trabajar, por más de treinta días naturales continuos o distribuidos en tres meses sin causa justificada, a juicio de la Dirección de la Tesorería Municipal y el reglamento Interno cuando este exista.

ARTÍCULO 83. Se prohíbe a los comerciantes, dar en arrendamiento o ceder en cualquier forma, sin autorización del Ayuntamiento, los locales o espacios en cuyo uso o goce hubiese sido concedido mediante permiso.

ARTÍCULO 84. Todos los traspasos dentro del mercado público municipal deberán de tramitarse en la Jefatura de Desarrollo Económico en las formas diseñadas especialmente para ello, en donde deberán asentar todos los datos que se requieran en forma verídica y presentar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el cedente, cuando menos de quince días antes de la fecha en que debe celebrarse el traspaso, una solicitud en las formas diseñadas especialmente para ello;
- II. Presentar el permiso temporal para el uso del local o pizarra que se traspasa;
- III. Copias de las actas de nacimiento del cedente y del cesionario, y
- IV. Dos fotografías tamaño credencial del cesionario.

Dicha solicitud deberá de ser firmada por los interesados.

ARTÍCULO 85. Todos los traspasos deberán ser aprobados por la administración de mercados bajo pena de nulidad. Los traspasos serán gratuitos, el nuevo titular solo pagará lo que corresponda al permiso.

ARTÍCULO 86. La Jefatura de Desarrollo Económico dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, notificará al interesado, la autorización o negativa del traspaso, y las razones y fundamentos en que se apoya tal decisión.

ARTÍCULO 87. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, revocará administrativamente los permisos expedidos, por las causas y en los términos dispuestos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 88. Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, se podrá autorizar la instalación de mercados o la reubicación de los mismos.

ARTÍCULO 89. Para autorizar la instalación de mercados o su reubicación, se recabara previamente la opinión de la sociedad.

ARTÍCULO 90. Ningún mercado podrá obstruir las calles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos, cuyo uso esté prohibido por la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA De Los Tianguis

ARTÍCULO 91. El comercio que se ejerce en los tianguis, será regulado directamente por la Jefatura de Desarrollo Económico en coordinación con la Tesorería, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. Los días de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que establezcan con precisión si en el tianguis de que se trata cuenta o no con accesiones laterales y su extensión en caso de existir éstas;
- V. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, deberá ser actualizado o corroborado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido en su conformación natural, y
- VI. Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Jefatura de Desarrollo Económico determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 92. Para obtener el registro a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar solicitud ante la Jefatura de Desarrollo Económico, en las formas aprobadas, con veinte días hábiles de anticipación al inicio de sus actividades; dicha solicitud deberá ser firmada por cada uno de los interesados, y
- II. Acompañará a la solicitud mencionada, la siguiente documentación:
 - a) La autorización de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, para la instalación del tianguis, sea esta vía pública o en predios propiedad de particulares o del municipio.
 - b) Opinión del comité de colonos del lugar en que se pretende establecer el tianguis, o en caso de que no exista, firma de propietarios de los predios que se afecten, especificando el tiempo por el que se expida dicha autorización.

ARTÍCULO 93. Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la Jefatura de Desarrollo Económico y la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal, con la finalidad de que no obstruyan ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público.

La infracción de estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Desarrollo Económico determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 94. Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y/o las directrices que se imparten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustibles, higiene y sanidad.

ARTÍCULO 95. Cada comerciante que conforme un tianguis, que se encuentre listado dentro del padrón que se lleva por la Jefatura de Desarrollo Económico, deberá contar con una tarjeta de identificación expedida por dicha dependencia, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, central u organización a la que pertenezca si la tuviere, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicha cédula de identificación. El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo.

En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante o alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

El costo de la tarjeta deberá cubrirlo el comerciante.

ARTÍCULO 96. El pago de piso se realizará conforme a los metros cuadrados que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería, quien expedirá los comprobantes de pagos relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la Jefatura de Desarrollo Económico, cuando se le requiera.

ARTÍCULO 97. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico.

ARTÍCULO 98. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, se obligaran a observar un comportamiento dentro de las normas que impongan la moral y las buenas costumbres, así como guardar respeto tanto al público, usuario como a los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 99. Los tianguistas que se instalen en las calles deberán dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina, para facilitar la circulación a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 100. Queda prohibida la instalación de tianguis, además de lo que determine el Ayuntamiento:

- I. Frente a cuarteles militares;
- II. Frente a edificios de bomberos, policía y tránsito;
- III. Frente a edificios de planteles educativos oficiales o particulares;
- IV. En los camellones de las vías públicas, y
- V. En los prados, jardines y parque públicos.

ARTÍCULO 101. La Jefatura de Desarrollo Económico, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad de los tianguistas, como para el público y la comunidad en general;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deteriore las áreas verdes tanto en camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene, y
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar donde se instale el tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 102. Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, casetes o que usen amplificadores de sonido para anunciar otros productos, solo podrán utilizarlos con volumen bajo, respetándolos derechos y sin producir contaminación ambiental, la violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 103. Queda prohibida la venta o renta de lugares dentro del mismo tianguis; solo podrá transferirse previa autorización y conformidad de ambas partes debiendo hacerse esta en presencia de la autoridad competente que es la Jefatura de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido a los comerciantes tianguistas fijar lazos, cordones o alambres, que vayan a las paredes o puertas, de edificios públicos o particulares o de casa habitación, salvo autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 105. Los comerciantes tianguistas deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente las mercancías autorizadas.

ARTÍCULO 106. Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en los tianguis están obligados a dejar limpio el lugar que les concedió después de haber terminado sus ventas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA Del Comercio en la Vía Pública

ARTÍCULO 107. Los comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos y temporal deberán obtener de la Jefatura de Desarrollo Económico, permiso para ejercer sus actividades.

ARTÍCULO 108. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar ante la Jefatura de Desarrollo Económico en forma personal y directa solicitud por escrito en las formas aprobadas, que contenga:
 - a) Nombre completo y domicilio del solicitante.
 - b) Giro del comercio que pretende instalar en la vía pública.
 - c) Lugar y superficie donde pretende instalar el comercio
 - d) Señalar la clasificación del comercio, en términos del artículo 2, fracción VI del presente reglamento.
 - e) Indicar días y horarios de la actividad comercial que pretende realizar.
 - f) Acreditar que no ha sido sancionado en los términos del presente reglamento en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
- II. Realizar los pagos que correspondan por los permisos, y
- III. El visto bueno por escrito de por lo menos dos vecinos más próximos al lugar donde pretenda instalar su puesto o comercio.

ARTÍCULO 109. A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará: II. Credencial de elector;

- I. Permisos anteriores, tratándose de refrendos;
- II. Credencial de elector;
- III. Dos fotografías del solicitante tamaño credencial;
- IV. Comprobante de domicilio, y
- V. Carta de residencia.

ARTÍCULO 110. Los comerciantes ambulantes con puestos fijos, semifijos y populares, una vez obtenidos su permiso, están obligados a realizar sus actividades en forma personal y solamente en caso justificado a la Dirección de Finanzas podrá autorizar para que en un periodo de noventa días, la actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del titular del permiso.

ARTÍCULO 111. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de construirse acatando las disposiciones del Ayuntamiento, la Jefatura de Desarrollo Económico y la Dirección de Seguridad Pública, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Las medidas de cada puesto serán determinadas por la Jefatura de Desarrollo Económico tomando en cuenta la zona.

ARTÍCULO 112. Los comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos y populares, no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia.

ARTÍCULO 113. La Jefatura de Desarrollo Económico y la Tesorería están facultadas para permitir la instalación de comerciantes con motivo de festividades cívicas o religiosas, previo visto bueno de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología. Todo lo relacionado a este tipo de comercio se regirá por lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 114. Se declara de interés público, el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto en este reglamento.

ARTÍCULO 115. Los comerciantes populares que manejen juegos mecánicos, en sus permisos provisionales que se expidan, establecerán con precisión el número de juegos o aparatos que podrán funcionar, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, obligándose el comerciante a retirarlos una vez que se venza el día límite del permiso provisional concedido.

ARTÍCULO 116. Al obtener el permiso anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con contrato de la Comisión Federal de Electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad, así como dejar completamente limpio el lugar, al terminar el plazo de estancia concedida.

ARTÍCULO 117. Los comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos y temporales, que utilicen equipo de sonido para anunciar sus mercancías, deberán de hacerlo con moderada intensidad, y no utilizarlo en las cercanías de instituciones educativas, templos, hospitales o bibliotecas públicas.

ARTÍCULO 118. Se prohíbe la instalación de comerciantes ambulantes, con puestos fijos, semifijos:

- I. En el interior del mercado público, y en un área de treinta metros a la redonda;
- II. En el jardín principal de la Cabecera Municipal;
- III. En arroyos de las calles y avenidas cuando, a juicio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, constituyan un impedimento para la circulación de los vehículos;
- IV. En las banquetas y otras áreas de uso común en que, a juicio de la Jefatura de Desarrollo Económico y visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, constituyan un serio perjuicio para el tránsito de los peatones;
- V. En los camellones de las avenidas y en los prados de vías, jardines y parques públicos;
- VI. Frente a cuarteles militares, de policía o de bomberos;
- VII. Frente a los edificios de planteles educativos, sean oficiales o privados, y
- VIII. A una distancia menor de treinta metros de puertas de cantinas, bares y expendios de bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, tratándose de puestos en que se vendan fritangas o comestibles similares.

ARTÍCULO 119. Se prohíbe a los comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos:

- I. Arrendar o ceder en cualquier forma a otra persona, el lugar asignado, así como el permiso que hayan obtenido;
- II. Hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean a vehículos, refrigeradores, estufas, etcétera, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería

- o pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones o vehículos;
- III. Instalarse en lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Municipales, Desarrollo Económico y de Obras Públicas, y
 - IV. Las demás que contempla el presente reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

De los Establecimientos de Prestación de Servicios y Baños Públicos

ARTÍCULO 120. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños instalados, en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares.

ARTÍCULO 121. En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciarse sus características, para seguridad de los usuarios. Advertirán al público mediante anuncios fácilmente visibles, que deben abstenerse de usar el servicio, durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimento.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia; así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 122. En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. En las albercas de uso deportivo, su acceso será común, pero tendrán vestidores y regaderas separadas, para cada sexo.

ARTÍCULO 123. Se prohíbe la asistencia y servicio en estos establecimientos, a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De los Hoteles, Moteles, Alojamiento y Servicios Complementarios

ARTÍCULO 124. Son materia también de esta sección, los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campos de casa móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 125. En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa autorización de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 126. En los hoteles podrán instalarse cabarets, discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 127. En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 128. Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, los giros a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando el libro o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio, en los moteles el control se llevara en caso necesario por medio de las placas de los automóviles;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento; así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Notificar a la autoridad competente del fallecimiento de personas dentro del establecimiento, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;
- VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad;
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores;
- VIII. Contar con los espacios necesarios para estacionar los vehículos de los huéspedes, o el convenio correspondiente para resguardar estos vehículos en un estacionamiento público o privado, y
- IX. Respetar las disposiciones del Reglamento de Gobierno Municipal relacionadas con las reglas y horarios de carga y descarga que esta área disponga.

CAPITULO SEXTO DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 129. Los establecimientos comerciales dentro del Municipio, deberán permanecer abiertos al público únicamente dentro de los horarios consignados en la autorización respectiva, y solo se concederá horario extraordinario previo pago de las contribuciones correspondientes.

ARTICULO 130. Todos los establecimientos que no se encuentren expresamente mencionados en el presente reglamento, deberán ajustarse al horario ordinario que comprende de las 07:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.

ARTICULO 131. Podrán funcionar las 24 horas del día, todos los días del año, siempre y cuando así lo prevea su licencia de funcionamiento, los siguientes establecimientos:

- I. Agencias funerarias;
- II. Boticas, farmacias y droguerías;
- III. Gasolineras;
- IV. Hospitales, sanatorio y clínicas;
- V. Hoteles, moteles, excluyendo el servicio de bar, que podrá funcionar en el horario que establezca la licencia para la venta de bebidas alcohólicas;
- VI. Casas de huéspedes;
- VII. Vulcanizadoras;
- VIII. Servicios de grúas;
- IX. Servicios públicos de transporte, y
- X. Los demás contemplados en el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTICULO 132. Los horarios para los siguientes establecimientos serán:

Establecimiento	Horario Ordinario
I. Los Restaurantes, fondas con toda venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo.	De 7:00 a 24:00
II. Cines y Teatros.	De 9:00 a 24:00
III. Discoteca sin venta de bebidas alcohólicas.	De 18:00 a 24:00
IV. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares.	De 8:00 a 02:00 del día siguiente.
V. Vinos y Licores y Depósitos de Cervezas en botella cerrada.	De 9:00 a 22:00
VI. Locales con juegos mecánicos y video juegos.	De 10:00 a 20:00
VII. Billares.	De 10:00 a 22:00
VIII. Campos y unidades deportivas.	De 8:00 a 22:00
IX. Restaurante centro turístico.	De 8:00 a 23:00
X. Salón de fiestas infantiles.	De 8:00 a 20:00
XI. Palenque	De 20:00 a 2:00 del día siguiente.

ARTÍCULO 133. Los siguientes establecimientos solo podrán operar de lunes a sábado en los siguientes horarios:

Establecimiento	Horario Ordinario
I. Discotecas y Bares	De 20:00 a 02:00 del día siguiente.
II. Cabarets y Centros nocturnos	De 18:00 a 02:00 del día siguiente.
III. Centro de espectáculos	Se requiere permiso especial.
IV. Centro Botánico	De 12:00 a 24:00
V. Salones de Baile	De 16:00 a 02:00 del día siguiente.
VI. Cantinas	De 09:00 a 23:00

ARTÍCULO 134. Para los giros descritos en las fracciones II, IV, VIII a la XV y XVII del artículo anterior, no aplicará la ampliación de manera extraordinaria de los horarios establecidos.

ARTÍCULO 135. En los demás giros descritos en el artículo 132 del presente Reglamento la extensión de los horarios de manera extraordinaria no será mayor a 2 horas.

ARTÍCULO 136. Para ser ampliados en casos especiales los horarios extra mencionados en el artículo anterior, el interesado hará una solicitud por escrito ante la Jefatura de Desarrollo Económico, la cual resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles con fundamento en las opiniones que emitan la Dirección de Seguridad Pública y la Unidad Municipal de Protección Civil.

Con la información recabada de dichas dependencias, la Jefatura de Desarrollo Económico, preparará una ficha técnica de cada solicitud recibida. Dichas fichas deberán contener la información siguiente:

- I. Clasificación del uso de suelo de la zona donde se encuentra el establecimiento;
- II. Condiciones físicas y de seguridad en que se encuentra el establecimiento;

- III. Antecedentes de problemas o quejas contra el giro de los habitantes de la zona.;
- IV. Antecedentes de problemas relativos a seguridad pública del giro en cuestión como de la zona donde funciona el giro, y
- V. Infracciones cometidas por el giro en los últimos seis meses, motivos y reincidencias si las hubiere;

La Jefatura de Desarrollo Económico podrá autorizar a los establecimientos solicitantes el funcionamiento en horario extraordinario, basándose en los siguientes criterios:

- I. Que la ubicación del establecimiento no esté clasificada como habitacional, ni este localizado en alguna delegación, subdelegación o sector del Municipio declarado previamente por el este como vedado temporal o permanentemente para horarios extraordinarios;
- II. Que la vialidad donde este enclavado el giro no sea andador o calle cerrada;
- III. Que el establecimiento cuente con licencia expedida por la autoridad municipal y se encuentre al corriente al momento de la solicitud con la hacienda municipal según lo establecido en la Ley de Ingresos vigente;
- IV. Que el establecimiento no hubiera sido objeto de sanción por la autoridad municipal por violación a las prohibiciones contenidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro;
- V. Que no existan antecedentes delictivos dentro del establecimiento;
- VI. Que el establecimiento reúna los requisitos que señalan los ordenamientos municipales que rigen la Dirección de Obras Públicas, Protección Civil, Salud y Bomberos, con especial atención a las emisiones de ruido, olores, vibraciones y de energía lumínica y térmica;
- VII. Que no exista queja razonable o fundada de los vecinos contra el establecimiento, y
- VIII. Que no exista el antecedente de infracciones municipales para faltas administrativas graves o reincidencias en las mismas en los últimos seis meses previos a la solicitud.

Contra la resolución tomada por la autoridad municipal negando la autorización de uso de horario extraordinario, solo procederá el recurso de revisión ante la misma autoridad, en un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 137. Los horarios a los que se sujetaran los comerciantes de los mercados municipales, puestos fijos, semifijos, ambulantes, tianguis, serán:

- I. Mercados públicos, funcionarán de 06:00 a 20:00 horas;
- II. Puestos fijos, semifijos y ambulantes de 05:00 a 21:00 horas, y
- III. Tianguis de 07:00 a 18:00 horas.

El horario de funcionamiento de los puestos temporales y populares será determinado por la Jefatura de Desarrollo Económico de manera discrecional.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PALENQUES Y SALONES DE EVENTOS

ARTÍCULO 138. Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques, en forma eventual o permanente, la empresa deberá recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Se podrá permitir en estos giros, el servicio de restaurante bar y presentación de variedades, cuando se cumplan las obligaciones estipuladas en este ordenamiento y demás normas aplicables que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 139. Se entiende por salón de eventos, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas con fines de lucro, como realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión que requiera licencia o permiso municipal.

Estos lugares podrán contar con pista de baile, música viva, y se podrá autorizar por la autoridad municipal el consumo o venta de bebidas alcohólicas y cerveza.

ARTÍCULO 140. Los directivos, administradores, encargados, concesionarios y usuarios en su caso, de los salones a que se refiere el artículo anterior, son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás que les resulten aplicables. Así como las que señale la autoridad municipal, para evitar alteraciones al orden público o molestias a terceros.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BILLARES, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES

ARTÍCULO 141. Los giros de billar, juegos de mesa y otras diversiones similares, podrán funcionar conjunta o separadamente en un mismo lugar, debiendo obtener previamente la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 142. Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos o diversiones a que se refiere el artículo anterior, haciendo saber al público esta disposición mediante avisos colocados en lugares visibles.

ARTÍCULO 143. En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, siempre que se cuente con las autorizaciones necesarias.

A los salones de boliche podrán ingresar todas las personas; mientras que a los de billar únicamente los mayores de edad.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS CIRCOS, JUEGOS MECÁNICOS O ESPECTÁCULOS AMBULANTES

ARTÍCULO 144. La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes y demás eventos o juegos permitidos por la ley, se podrá hacer en sitios públicos o privados, siempre que se cumpla con las diversas disposiciones previstas en este ordenamiento y demás normas aplicables.

Estas empresas otorgarán una fianza, que será determinada por la autoridad municipal, para garantizar daños, perjuicios y demás obligaciones que les pudieran resultar; y tienen obligación de presentarlas solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días anteriores al inicio del evento.

ARTÍCULO 145. La permanencia de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, queda sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro, y cancelar el permiso, cuando se incurra en irregularidades a este ordenamiento y demás normas aplicables; en su caso se les otorgara un plazo de cinco días para el retiro de sus elementos.

ARTÍCULO 146. Los establecimientos donde se instalen para uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este ordenamiento.

No se autorizará su funcionamiento dentro de un radio de ciento cincuenta metros de centros escolares; con excepción de jardín de niños, o dentro de jardines públicos; tampoco se permitirá en los mismos el cruce de apuestas. En el caso de los juegos mecánicos queda prohibida su instalación en el jardín principal del Municipio.

ARTÍCULO 147. Para poder efectuar carreras de automóviles, bicicletas y motocicletas, se necesita permiso de la autoridad municipal, misma que se otorgará solamente cuando el organizador acredite que ha cumplido con todas las normas aplicables al evento. Se debe acreditar asimismo que se han tomado las medidas de seguridad para evitar daños, siniestros, o molestias a terceras personas.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 148. La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, supervisión y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables a esta materia, a través de la Jefatura de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 149. La autoridad municipal, a través de la Jefatura de Desarrollo Económico comprobará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y podrá llevar acabo visitas de verificación e inspección.

ARTÍCULO 150. Los inspectores, para practicar las visitas, deberán estar provistos por orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal, en la que deberá precisarse el negocio o establecimiento que habrá que verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten. Los verificadores están obligados a identificarse con credencial oficial vigente con fotografía emitida por la autoridad municipal, que lo acredite como la persona autorizada para desempeñar dicha función y a dejar copia de la misma.

ARTÍCULO 151. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los negocios u establecimientos a quienes vaya dirigida la orden de visita de verificación, están obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 152. De toda la visita de verificación o inspección se levantara acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique si este se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia con quien se atendió la diligencia. Si éste o los testigos se negasen a firmarla, esto no afectará la validez de la misma, ni el documento de que se trate, siempre y cuando la persona encargada de la verificación haga constar en la misma dicha negativa.

ARTÍCULO 153. En las actas de inspección o verificación se hará constar:

- I. El nombre, denominación o razón social del establecimiento visitado;
- II. La hora, el día, el mes y el año en el que se inicie y se concluya la diligencia;
- III. La calle, el número exterior e interior, la colonia, la delegación, subdelegación, el municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita;
- IV. El número y la fecha de la orden de visita que la motive;
- V. El nombre y el cargo de la persona con quien se atendió la diligencia, así como la descripción precisa de los documentos con los cuales se identificó;
- VI. El nombre, domicilio e identificación con los datos detallados de las personas que fungieron como testigos;

- VII. La relación detallada y clara de los hechos, evidencias, vicisitudes derivadas de y durante la verificación o inspección;
- VIII. La inserción de las manifestaciones vertidas por el verificado si este quisiera hacerlas, y
- IX. El nombre y la firma de quienes atendieron la diligencia, incluyendo el del o los verificadores.

ARTÍCULO 154. Cuando en el ejercicio de sus funciones, los inspectores detecten a uno o varios comerciantes laborando en vía pública sin cumplir con las disposiciones del presente reglamento, se actuará conforme a lo establecido en el mismo, así como tomando en cuenta las consideraciones siguientes:

- I. Se le solicitará que recoja su mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos, relacionados con su actividad comercial, requiriéndolo verbalmente y/o por escrito, explicando los motivos y fundamentos, para que se abstenga de realizar la actividad, hasta en tanto no cumpla con lo dispuesto en el presente reglamento, apercibiéndole que en caso de negativa se procederá al aseguramiento de su mercancía en términos del capítulo siguiente;
- II. Se considerará que existe negativa cuando el comerciante en vía pública, ante la orden del inspector establecida en la fracción anterior, se abstenga de realizar su actividad comercial por un momento y posteriormente continúe con la misma, ya sea en el mismo lugar o uno diverso del mismo municipio, y
- III. En caso de ejecutarse el aseguramiento como medida provisional tanto de mercancía, como de equipo, instalación y demás instrumentos utilizados, se levantará el inventario detallado y se establecerá el lugar de su resguardo, notificándose al inspeccionado, que los mismos serán puestos a disposición de la Jefatura de Desarrollo Económico Municipal y podrán ser devueltos en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 155. Para hacer cumplir sus determinaciones y en caso de considerar necesario el uso de la fuerza pública, como medida de apremio o respaldo, el inspector podrá solicitarla apoyo por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiéndose asentar en el acta correspondiente dicha circunstancia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ASEGURAMIENTOS AL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 156. Los inspectores adscritos a la Jefatura de Desarrollo Económico tienen facultades para asegurar como medida provisional y/o de seguridad, la mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial en vía pública en los casos siguientes:

- I. Cuando se ejerza actividad comercial en la vía pública sin autorización o permiso provisional correspondiente;
- II. Cuando fuera de horario o zona autorizados o durante la visita de inspección o verificación se encuentren en la vía pública abandonada, mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial en vía pública;
- III. Cuando sin autorización cambie o modifique la instalación autorizada en el documento o permiso provisional correspondiente, y
- IV. Cuando las estructuras u objetos utilizados para comerciar en vía pública, no sean los autorizados por la autoridad competente o representen un riesgo latente a la seguridad, la higiene o la estética de ellos mismos, los ciudadanos, el lugar o la zona.

ARTÍCULO 157. La mercancía, estructura y demás objetos utilizados para el comercio en la vía pública asegurados, quedaran bajo el resguardo de la Jefatura de Desarrollo Económico, en el lugar señalado en el acta respectiva.

El comerciante afectado podrá acudir ante la autoridad competente, a fin de solicitar la devolución de sus bienes asegurados, misma que será autorizada previo depósito de garantía que para ello fije el Titular de la Jefatura, la que deberá garantizar el cumplimiento de la sanción que se determine por la probable comisión de la infracción administrativa. La garantía será pecuniaria y deberá ser depositada en la Tesorería.

Una vez depositado el monto de garantía se ordenará la devolución de lo asegurado.

ARTÍCULO 158. Si después de treinta días de haberse asegurado los bienes, no se presentan los afectados a reclamar su devolución, la Jefatura de Desarrollo Económico, dispondrá sobre la reutilización o destrucción de los mismos, no existiendo responsabilidad para la administración municipal al vencimiento de la fecha mencionada.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 159. Constituyen infracción al presente reglamento el incumplimiento por parte de cualquier comerciante, de las obligaciones en el presente ordenamiento, así como realizar o incurrir en las acciones prohibidas en el mismo.

ARTÍCULO 160. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación verbal y/o por escrito;
- II. Multa de 1 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona;
- III. Suspensión temporal de la actividad comercial;
- IV. Revocación del permiso provisional de la licencia de funcionamiento, así como de las autorizaciones que se otorguen, y
- V. El decomiso de mercancía, equipo, instalación y demás instrumentos relacionados con la actividad comercial en vía pública.

ARTÍCULO 161. Las sanciones se aplicaran, sin perjuicio de la obligación en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, así como las demás responsabilidades que le resulten.

ARTÍCULO 162. Si el infractor es un servidor público se aplicará en su contra la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, cuando sea procedente.

ARTÍCULO 163. Todo acto o resolución que imponga una sanción, deberá estar fundada y motivada, notificando personalmente al comerciante o persona que en el momento del levantamiento de la infracción se encuentre a cargo.

ARTÍCULO 164. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. La calidad de reincidente del infractor;
- IV. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. La conducta del infractor al momento de la infracción o verificación, así como durante el procedimiento de determinación de sanciones, si se actúa con violencia física, verbal o moral hacia la autoridad, sin perjuicio de proceder en la vía penal ante hechos constitutivos de delito.

En caso de reincidencia, la Tesorería podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 165. Procede la revocación de la autorización o permiso provisional para actividades comerciales en la vía pública, en los casos siguientes.

- I. Por ingerir o por vender cerveza, vinos y licores, drogas o enervantes;
- II. Dejar de trabajar en el lugar o zona asignados por espacio de un mes o más, sin dar aviso por escrito a la Jefatura de Desarrollo Económico Municipal;
- III. Haber sido sancionado en tres ocasiones distintas, por incumplimiento de los ordenamientos del presente reglamento;
- IV. Ceder, arrendar o vender sus derechos sobre la autorización o permiso provisional.
- V. No respetar el giro autorizado en el permiso provisional;
- VI. Cuando se haya determinado por la autoridad competente, la ilegalidad de la mercancía objeto del comercio, y
- VII. Por comerciar con material flamable o explosivo.

ARTÍCULO 166. El permiso provisional para realizar actividades en vía pública, podrá ser revocado en cualquier momento, por la autoridad competente, por cuestiones de orden público, control o seguridad pública.

ARTÍCULO 167. Los bienes decomisados podrán ser donados, transferidos para su utilización por el Municipio, poniéndose a la disposición de la Oficialía Mayor o destruida por determinación de la Jefatura de Desarrollo Económico, debiendo rendir un informe anual al Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 168. Contra los actos y resoluciones emitidas por las autoridades municipales, procederá el recurso de revisión de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 169. El recurso se interpondrá dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 170. El escrito en el que se interponga el recurso deberá estar debidamente firmado por el interesado o su representante legal y presentando ante la autoridad municipal que ordeno el acto; y en el mismo se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, así como del tercero perjudicado si lo hubiera, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos.
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto impugnado.
- III. El acto que se recurre y la fecha de la notificación del acto impugnado.
- IV. Las pruebas que se ofrezcan, y
- V. Los agravios que se le causan.

ARTÍCULO 171. Se desechará por improcedencia el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 172. Será sobreesido el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado; y
- V. Por falta de objeto o materia del objeto impugnado, y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

ARTICULO 173. La autoridad municipal competente, remitirá el expediente con el informe justificado al superior jerárquico en un plazo de cinco días.

Desahogado el periodo probatorio y transcurrido el plazo de cinco días para los alegatos de las partes, el superior jerárquico citara para la resolución en el plazo de diez días hábiles:

- I. Desechando por improcedente o sobreseyéndolo;
- II. Confirmando el acto impugnado;
- III. Reconociendo su existencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

ARTICULO 174. La autoridad municipal podrá dejar sin efectos un requerimiento u una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTICULO 175. La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentra, hasta que se dicte resolución en el mismo.

ARTICULO 176. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 177. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

ARTICULO 178. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede el Juicio de Nulidad ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal correspondiente y, de igual forma, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

La que suscribe **C. MARIA DE LOS ANGELES TISCAREÑO VILLAGRAN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO**, en el ejercicio de mis funciones y con fundamento en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, **PROMULGO**, el presente **REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO**, para su publicación y observancia.

**C. MARIA DE LOS ANGELES TISCAREÑO VILLAGRAN
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE PEDRO ESCOBEDO QUERETARO.**

Rúbrica

**LIC. GILBERTO FAUSTO QUIROZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO.**

Rúbrica

REGLAMENTO DE COMERCIO DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO QUERÉTARO:
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE
ARTEAGA", EL 13 DE FEBRERO 2015 (P. O. No. 8)